



Zyn

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 261 262 263

COMISIONADOS CIUDADANOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (CIUDAD DE MÉXICO). FISCAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO.

En los autos del juicio de amparo indirecto 622/2018, promovido por Yazmín Villa Esqueda, se dictó el siguiente acuerdo:

"Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número 622/2018, promovido por Yazmín Villa Esqueda, por propio derecho, contra actos de los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México y otras autoridades; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y tomado a este órgano jurisdiccional al día hábil siguiente, Yazmín Villa Esqueda, por propio derecho, promovió juicio de amparo en contra de la autoridad y por el actos que a continuación se indican:

"III. AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal."

"IV. ACTO RECLAMADO: La resolución de veintidós de marzo de dos mil dieciocho que emitió la responsable al resolver mi recurso de revisión, la cual me notificó el quince de julio de dos mil dieciocho (sic)."

SEGUNDO. La promovente señaló como tercero interesado a la Fiscalía para Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; narró los hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado; formuló los conceptos de violación que estimó conducentes e indicó como derechos violados, los contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. En auto de veintidós de mayo de dos mil dieciocho (fojas 56 a 59), este Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, registró la demanda con el número de expediente 622/2018 y, admitió a trámite; se requirió su informe justificado a las autoridades responsables; se tuvo con el carácter de tercero interesado a la Fiscalía para Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por ubicarse en la hipótesis del artículo 5º, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; se dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito quien no formuló pedimento y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, la que previo diferimiento, se llevó a cabo en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 35 y 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 de quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y Especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que se reclama un acto emitido por una autoridad administrativa con residencia en la Ciudad de México, ámbito material y territorial en el que este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo debe ser interpretada en su integridad con la finalidad de establecer con exactitud la intención del promovente y, de esta forma,

Stamp: Oficio, Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, SECRETARÍA TÉCNICA, 007922, 06 AGO 2018, RECIBIDO, Nombre: Ma. Antonete, Hora: 12:15

Stamp: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, 06 AGO 2018, RECIBIDO, Nombre: GOSTA, Hora: 18:00



armonizar los datos y los elementos que la conforman con el fin de dictar una resolución que contenga la fijación clara y precisa de los actos reclamados.¹

Asimismo, el Pleno del Alto Tribunal ha señalado que para lograr la fijación clara y precisa de los actos reclamados debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda **sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan** sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

De igual manera, ha establecido que los juzgadores de amparo deberán armonizar los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.

Así, al fijar los actos reclamados, el Juez debe atender a lo que quiso decir la parte quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues solamente de esta manera se puede lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.²

A partir de las anteriores ideas y de una interpretación íntegra de la demanda de amparo, los conceptos de violación y las constancias que obran en autos, este juzgador concluye que la quejosa reclama lo siguiente:

De los **Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, le atribuye lo siguiente:

- a) La emisión de la resolución de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dictada dentro del Recurso de Revisión RR. SIP.0123/2018.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. Es cierto el acto reclamado a los **Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, consistente en la emisión de la resolución de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dictada dentro del Recurso de Revisión RR. SIP.0123/2018, ya que así lo reconoció expresamente al rendir informe justificado (fojas 71 a 112).

Certeza que se corrobora, además, con las copias certificadas del expediente número RR. SIP.0123/2018, que obran en un legajo por cuerda separada, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de la cuales se advierte que la resolución reclamada fue efectivamente emitida por la citada autoridad responsable (fojas 40 a 83 del legajo de pruebas).

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia 278 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el tomo VI, materia común, apéndice 2000, página 231, que dispone:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

CUARTO. Estudio de fondo. Al no existir alguna causa de improcedencia propuesta por las partes y no advertirse alguna que deba estudiarse de oficio, enseguida se procede al estudio de los conceptos de violación planteados por la quejosa, sin que sea necesario que se transcriban, pues ello no implica una violación a las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo que rige el actuar de este juzgador, de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2010, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Previo a dar contestación al concepto de violación esgrimido por la parte quejosa, conviene destacar algunos de los antecedentes que dieron origen al acto reclamado, los cuales se obtienen del recurso de revisión, con número de expediente RR. SIP.0123/2018; constancias a las que se otorgó pleno valor probatorio en el considerando tercero de esta sentencia y, que en lo que aquí interesan, son los siguientes:

- 1) El ocho de enero de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico "INFOMEX", la aquí quejosa presentó ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, una consulta de información la cual quedó registrada con el número 0113000003718, (fojas 38 a 42 del legajo de pruebas) en la que solicitó, en lo que aquí interesa destacar, lo siguiente:

¹ Véase la jurisprudencia P./J. 40/2000, que lleva por rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, Materia Común, página 32. Registro: 192097.

² Así lo estableció en la tesis P. VI/2004 que lleva por rubro: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia Común, página 255. Registro 181810.



"(...)

2.- Si en la fiscalía a su cargo, cuando se observa que también se trata de diversos delitos cometidos por servidores públicos y que no están contemplados en el artículo que le da competencia, realiza el desglose a las diversas fiscalías o si esta asume la competencia por tratarse de delitos relacionados, cometidos en un mismo acto o conducta.

"(...)"

2) En atención a lo anterior, mediante oficio número FSP.105/20/2018-01, de nueve de enero de dos mil dieciocho (fojas 10 y 11 del legajo de pruebas), el Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, dio respuesta a la solicitud de información de la quejosa, en la que, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

"(...)

En cuanto hace a la pregunta marcada con el número 2, le informo que, en caso de que exista algún delito que no sea competencia de esta Fiscalía, se procede a realizar el desglose correspondiente, remitiéndose el mismo a la Fiscalía competente, en virtud de que tratarse de delitos que no se encuentran contemplados en el Título Décimo Octavo y Vigésimo del Código Penal para el Distrito Federal, así como en los artículos 48 y 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, en los cuales se establece la competencia de esta Fiscalía; cabe señalar que cuando se presenta una denuncia, los hechos se pueden tipificar de manera preliminar, sin embargo durante la investigación pudieran derivarse otras conductas que pueden encuadrarse en otros tipos penales que por conexidad con los hechos de origen resulte necesario que se vean investigados conjuntamente.

"(...)"

3) Inconforme con la anterior determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión (fojas 1 y 2 del legajo de pruebas), ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el que lo registró con el número RR.SIP.0123/2017 y, en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho (fojas 14 a 16 del legajo de pruebas) la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, admitió a trámite el recurso de revisión.

4) Una vez sustanciado el procedimiento, el veintidós de marzo de dos mil dieciocho (fojas 40 a 83 del legajo de pruebas), los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, resolvieron, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"(...)

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	DE	RESPUESTA DEL OBLIGADO	DEL ENTE	AGRAVIOS
(...)		(...)		(...)
2. Sin en la fiscalía a su cargo, cuando se observa que también se trata de diversos delitos cometidos por servidores públicos y que no están contemplados en el artículo que le da competencia, realiza el desglose a las diversas fiscalías o si esta asume la competencia por tratarse de delitos relacionados, cometidos en un mismo acto o conducta.		en caso de que exista algún delito que no sea competencia de esta Fiscalía, se procede a realizar el desglose correspondiente, remitiéndose el mismo a la Fiscalía competente, en virtud de que tratarse de delitos que no se encuentran contemplados en el Título Décimo Octavo y Vigésimo del Código Penal para el Distrito Federal, así como en los artículos 48 y 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, en los cuales se establece la competencia de esta Fiscalía; cabe señalar que cuando se presenta una denuncia, los hechos se pueden tipificar de manera preliminar, sin embargo durante la investigación pudieran derivarse otras conductas que pueden encuadrarse en otros tipos penales que por conexidad con los hechos de origen resulte necesario que se vean investigados conjuntamente		No contestó claramente ya que se preguntó si esa fiscalía también investiga los diversos delitos cometidos por servidores públicos que no están contemplados en las leyes, códigos y reglamentos que dan competencia a esa fiscalía a su cargo.
(...)		(...)		(...)



(...)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública y "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada por el Poder Judicial de la Federación que señala:

(...)

En virtud de lo anterior, éste órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en relación con los agravios formulados por la recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se vulneró este derecho de la particular.

(...)

Sin embargo, algunos de los agravios que hace valer el particular resultan ser planteamientos novedosos que no fueron materia de la solicitud primigenia, motivo por el cual fueron desestimados con Considerando Segundo del presente estudio, motivo por el cual únicamente se analizaran aquellos que quedaron subsistentes, los cuales consistentes en lo siguiente:

En la Solicitud de información, el particular solicitó lo siguiente:

(...)

2. Si en la Fiscalía para Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, cuando se observa que también se trata de diversos delitos cometidos por servidores públicos y que no están contemplados en el artículo que la da competencia. Se realiza el desglose a las diversas Fiscalías o la Fiscalía para Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, asume la competencia por tratarse de delitos relacionados o cometidos en un mismo acto o conducta. Por lo que hace al requerimiento de información identificado con el numeral 2, el Sujeto Obligado informó que en caso de que algún delito, no sea de la competencia de la Fiscalía, se procede a realizar el desglose correspondiente, remitiéndose el mismo a la Fiscalía competente, cuando se trata de delitos que no se encuentran contemplados en el Título Décimo Octavo y Vigésimo del Código Penal para el Distrito Federal, así como en los artículos 48 y 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, en los cuales se establece la competencia de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos; aclarando que cuando se presenta una denuncia, los hechos se pueden tipificar de manera preliminar, sin embargo durante la investigación pudieran derivarse otras conductas que pueden encuadrarse en otros tipos penales que por conexidad con lo hechos de origen resulte necesario que sean investigados conjuntamente.

Analizada la respuesta en contraste con la pregunta formulada, se advierte que ésta atiende lo solicitado por el particular, motivo por el cual el **agravio** formulado por el recurrente a este requerimiento de información, resulta **infundado**.

(...)."

La anterior determinación constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

Ahora, del análisis integral de la demanda de amparo, se advierte que en su **único concepto de violación**, la quejosa aduce que la autoridad responsable transgrede su derecho fundamental de seguridad jurídica tutelado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado ni motivado y viola los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que cuando la responsable estudió la solicitud de información que aparece con el arábigo 2 y su respuesta correlativa, se limitó a decir que una vez que contrastó la respuesta con la pregunta "... se advierte que ésta atiende lo solicitado por el particular, motivo por el cual el agravio formulado por el recurrente a este requerimiento de información, resulta infundado...".

Asimismo, considera que el análisis que hace la responsable es dogmático y por lo tanto carece de fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad, ya que la responsable debió atender el argumento hecho valer como agravio y señalar por qué consideró que la respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de información del arábigo 2 atiende lo solicitado por el particular de manera fundada, motivada y claramente.

Antes de abordar el análisis de fondo, es pertinente aclarar que, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, éste se llevará a cabo a la luz de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ello implique dejar en estado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de indefensión a la quejosa, en la medida que los argumentos expuestos se estudiarán en su totalidad.

Cobra aplicación, por el criterio que informa, la tesis número 3a. V/94, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 68, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, cuyo rubro es: **"SUPLENCIA DEL ERROR. EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO AUTORIZA AL JUZGADOR NO SÓLO A SUPLIR EL ERROR EN LA CITA DEL ARTÍCULO VIOLADO, SINO TAMBIÉN EN LA DENOMINACIÓN DE LA GARANTÍA LESIONADA.**

Con el fin de dar respuesta al concepto de violación sintetizado en párrafos precedentes, conviene tener presente el contenido del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el derecho de legalidad cuyos requisitos deben respetar las autoridades frente a los gobernados, al emitir cualquier acto de molestia que incida en su esfera jurídica, asimismo, destaca de dicho precepto tres condiciones esenciales a las cuales deben ajustarse los actos que realizan:

- 1) Que se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente y,
- 3) Que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia número 260, consultable a foja 175, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de 1917 a 1995, cuyo rubro es **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.

Precisado lo anterior, resulta oportuno reiterar que, de lo que sustancialmente se duele la ahora quejosa, es que la autoridad responsable confirmó la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, respecto de su solicitud consistente en:

"(...)

2.- Sin en la fiscalía a su cargo, cuando se observa que también se trata de diversos delitos cometidos por servidores públicos y que no están contemplados en el artículo que le da competencia, realiza el desglose a las diversas fiscalías o si esta asume la competencia por tratarse de delitos relacionados, cometidos en un mismo acto o conducta.

"(...)"

Lo anterior, con el argumento de que en contraste con la pregunta formulada, se advierte que ésta atiende a lo solicitado por el particular, motivo por el cual el **agravio formulado por el recurrente a este requerimiento de información, resulta infundado.**

Sin embargo, el suscrito considera que la responsable omitió realizar un estudio respecto a lo correcto o incorrecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado que recayó a la pregunta que formuló la quejosa en el arábigo 2 de su solicitud de información con número de folio 0113000003718, pues tal y como se advierte del acto reclamado, la autoridad responsable se limitó a señalar que el sujeto obligado, ahora tercero interesado, sí atendió lo solicitado por el particular, motivo por el cual el agravio formulado por el recurrente resultaba infundado.

Ahora, se impone destacar que del recurso de revisión que interpuso la quejosa en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información 0113000003718, se observa el siguiente agravio:

"(...)

2.- a) No contesta claramente ya que le pregunté si esa fiscalía también investiga los diversos delitos cometidos por servidores públicos que no están contemplados en las leyes, códigos y reglamentos quedan competencia a esa fiscalía a su cargo.

"(...)"

De lo anterior se advierte que, ante la autoridad ahora responsable, la quejosa expuso como agravio que el Sujeto Obligado, no contestó claramente ya que le preguntó si esa fiscalía también investiga los diversos delitos cometidos por servidores públicos que no están contemplados en las leyes, códigos y reglamentos quedan competencia a esa fiscalía a su cargo.

En el caso, se aprecia que asiste la razón a la parte quejosa, en su concepto de violación en estudio, lo anterior pues tal y como ha quedado precisado, la autoridad responsable no realizó un estudio de fondo del argumento que como agravio hizo valer la ahora quejosa en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en el cual se precisara el por qué efectivamente consideró que la respuesta contestó o atendió lo solicitado.



4 000229 603330

En esa tesitura, resulta conveniente precisar que es obligación de las autoridades administrativas que desempeñan funciones materialmente jurisdiccionales examinar todos los puntos controvertidos en el juicio; por lo tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho debe respetar los principios de congruencia y de exhaustividad y, para cumplirlos es necesario el pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los agravios.

Por lo que el derecho fundamental de legalidad, en tratándose de resoluciones jurisdiccionales, tiene por objeto que el juzgador no las dicte de forma arbitraria, sino ajustadas al ordenamiento legal, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate, lo cual no requiere precisamente la cita del precepto, pues dentro del examen de la litis deberán darse los razonamientos que involucran aquellas disposiciones en que se funda la resolución.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 1a./J. 139/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"**.³

Asimismo, el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 48, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, que prevé el principio de congruencia que rige a las autoridades con funciones materialmente jurisdiccionales.

Dicho precepto y fracción disponen lo siguiente:

"Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De lo anterior, se advierte que el principio de congruencia que rige a los actos administrativos consiste en que éstas sean congruentes con lo solicitado, lo cual estriba en que al

³ Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de dos mil cinco, página 162, cuyo texto es: "Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."



resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes o previstos por las normas.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, página 515, que establece:

"CONGRUENCIA. CONCEPTO DE. Las sentencias no sólo han de ser congruentes con la acción o acciones deducidas, con las excepciones opuestas y con las demás pretensiones de las partes que se hubieran hecho valer oportunamente, sino que deben ser congruentes con ellas mismas, es decir, por congruencia debe entenderse también la conformidad entre los resultandos y las consideraciones del fallo."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia número I.1o.A. J/9, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 764, que literalmente establece:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."

Corolario de todo lo expuesto, se determina que la autoridad responsable contrariamente al principio de congruencia externa que debe prevalecer en toda resolución, es decir, la determinación de la ahora responsable no atendió a lo estrictamente planteado por la quejosa en su agravio hecho valer en su recurso de revisión, pues en el caso, la autoridad responsable se limitó a decretar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en contraste con la pregunta formulada, atendió lo solicitado por el particular, motivo por el cual el agravio formulado por el recurrente resultaba infundado; pero, nada resolvió en relación con el agravio planteado por la aquí quejosa antes precisado.

En ese orden de ideas, es inconcuso que al resolver si el Sujeto Obligado atendió la solicitud de la mencionada información planteada por la quejosa, la autoridad responsable incurrió en la violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, se insiste, no cumple con el principio de congruencia externa, pues no fundó ni motivó debidamente su determinación, atendiendo a lo estrictamente planteado por la recurrente ahora quejosa en el agravio que hizo valer.

Resulta conveniente destacar que, como se señaló, el artículo 16 constitucional establece que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, por lo que causa perjuicio a la quejosa, que la autoridad responsable, decretara que fue correcta la respuesta otorgada a la mencionada solicitud, con el solo argumento de que en contraste con la pregunta formulada, se advierte que ésta atendió lo solicitado; y, sin realizar un estudio de lo fundado o infundado del agravio propuesto por la quejosa; esto es, sin exponer los fundamentos, así como las causas inmediatas, razones o circunstancias particulares por las que haya considerado que, en su caso, no le asiste la razón a la aquí quejosa.

En este contexto, una vez analizado el oficio impugnado y la petición que atendió, en confrontación con el derecho fundamental antes analizado, se advierte que el acto reclamado no cumple con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional pues, como ya se evidenció la resolución reclamada no está debidamente fundada ni motivada, es decir, la autoridad responsable no expone la normatividad aplicable que sustente el sentido de tal respuesta ni tampoco expone los motivos particulares que la llevaron a tomar tal determinación, que se adecuen a la hipótesis normativa que resulte aplicable; lo cual deja en estado de indefensión a la parte quejosa al no conocer los fundamentos ni motivos de la decisión tomada por la responsable para hacer posible una defensa adecuada y completa de sus intereses, conocer el mérito de la conclusión emitida por la responsable; por lo cual, se determina que es esencialmente **fundado** el concepto de violación formulado por la parte quejosa, lo que conduce al otorgamiento del amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, lo establecido en la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, página 1531, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión,



permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." (Lo destacado es propio)

QUINTO. Efectos del amparo. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.

Por su parte, el artículo 77, fracción II, de la citada ley, establece que los efectos de la concesión del amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, serán los de obligar a la autoridad a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo le exija.

Por tanto, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), dejen insubsistente la resolución de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión, con número de expediente RR.SIP.0123/2017, y emitan una nueva en la que reiteren lo que no fue materia de la presente sentencia y subsanen el vicio de legalidad advertido en el presente juicio, conforme a los lineamientos establecidos, es decir, deberán fundar y motivar pormenorizada y claramente, las circunstancias especiales y razones particulares del sentido de su determinación atendiendo a lo estrictamente planteado por la quejosa en su agravio hecho valer en su recurso de revisión, sin que implique que deba resolver en determinado sentido.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 63, 65, 73, 74, 75, 124, 217 de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Yazmín Villa Esqueda, respecto del acto reclamado y autoridad responsable precisados en el considerando segundo, atento a lo expuestos en el considerando cuarto y para los efectos señalados en el considerando quinto.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa y a las demás partes conforme en derecho corresponda.

Lo resolvió y firma **Juan Carlos Guzmán Rosas**, Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido del secretario **Jacobo Salvador Uribe Vázquez**, que autoriza y da fe, hoy treinta de julio de dos mil dieciocho, en que lo permitieron las labores de este juzgado y hace constar que la sentencia ha sido vinculada al expediente digital. **Doy fe.**

Lo que comunico a Usted en vía de notificación para los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, treinta de julio de dos mil dieciocho.

Atentamente.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en
Materia Administrativa en la Ciudad de México

Jacobo Salvador Uribe Vázquez

